REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01259
Solicitudes núms.: 2024-R0266145 y 2024-R0198816
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección General de protección al Consumidor (PROTECOM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Wilmer Wander [redacted] y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165, de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01259
Solicitudes núms.: 2024-R0266145 y 2024-R0198816
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección General de protección al Consumidor (PROTECOM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo del año 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted] suscrito por el licenciado [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos dela Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), representadas por Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 03 de octubre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar o acoger o dejar a la apreciación de la Suprema [redacted] la solución del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted].

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2018, [redacted], realizó la reclamación núm. RE[redacted]040 ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA, (Edesur), por facturación alta del período del 6 de abril de 2018, en respuesta a dicha reclamación marcada con el núm. RE[redacted]040, le fue informado que su reclamación fue considerada improcedente, luego la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), realizó una inspección de suministro para toma de lectura y levantamiento de carga, emitiendo la decisión núm. MET-[redacted], a través del cual rechazó la reclamación por alta facturación del mes de abril de 2018, en base a que no se encontró indicios que indiquen que ha habido algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

6. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2018, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, a través de la cual ratificó la decisión MET-[redacted], de fecha 25 de mayo de 2018, no conforme con la decisión [redacted], interpuso un recurso contencioso, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00127, de fecha 17 de marzo de 2022 la cual rechazó el referido recurso administrativo.

7. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023 la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Cuarta Sala del Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted]ERS URBÁEZ MESA, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual ratifica la decisión MET-[redacted] de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en consecuencia, ORDENA, a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (STE) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A., (EDESUR), reponer a favor del señor [redacted], los montos avanzados por concepto de abono a las facturas generadas cuando aún se encontraba con el suministro de energía eléctrica bajo el sistema prepago a partir de la fecha 6 de diciembre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01259
Solicitudes núms.: 2024-R0266145 y 2024-R0198816
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección General de protección al Consumidor (PROTECOM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TERCERO: RECHAZA, el pedimento de imposición de una astreinte, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** errónea valoración de la norma con relación a los hechos. **Segundo medio:** Falta de aplicación de la norma.

b) En cuanto al recurso de casación presentado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PRTECOM)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio: I**ncorrecta aplicación de la ley" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema [redacted], modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema [redacted], tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema [redacted], o sea, de la Suprema [redacted] en pleno, su conocimiento.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023,

mediante la cual estableció que la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* falta de motivación del acto administrativo impugnado, fundamentado específicamente en el hecho de lo errónea de la facturación de energía formulada en su perjuicio al no tomar en cuenta que el suministro de energía correspondía al sistema prepago desde el 2017, pero que a pesar de dicha petición formal los jueces de fondo no emitieron pronunciamiento de ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer al menos una contestación implícita sobre ese aspecto, afectando esto al falla atacado del vicio de la falta de omisión de estatuir, razón por la cual casó por un asunto de tipo meramente formal la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación principal interpuesto por Wilmer Wanders [redacted], así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos en ambos recursos que no fueron objeto de análisis y divididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos

planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir.

15. **Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no puede esta situación ser concebido como un "punto de derecho" que se pueda ser utilizado en aplicación de la Ley 2-23 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas**. **Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete una norma del derecho aplicable a las partes.**

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura de los memoriales de casación interpuestos por las partes recurrentes Wilmer Wanders Urbaéz Mesa así como Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PRTECOM) los medios de casación propuestos se encuentran

fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (errónea valoración de la norma e incorrecta aplicación de la ley cometida al momento de emitir la decisión atacada en casación), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], se dispondrá a su conocimiento.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilmer Wanders [redacted]

31. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea valoración de la norma y no aplicación de la misma con relación a los hechos ya que al analizarlos en relación a la norma no ponderó que la empresa de distribución de electricidad incurrió en violación al realizar el cambio en la modalidad contratada de manera unilateral.

32. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* decidió que no era competente para la imposición de una justa reparación de daños y perjuicio a cargo de la empresa de distribución de energía pero que no tomó en cuenta que la ley general de electricidad de manera administrativa confiere a la Superintendencia de Electricidad (SIE) imponer sanciones a la empresa de distribución cuando se demuestre la falta atribuida a esta.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUENTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 2. La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) celebrada en fecha 14 de febrero de 2024, planteó la incompetencia de este tribunal para conocer en su contra del presente recurso en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios. 3. Como en cualquier proceso, lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de avocar cualquier fin de inadmisión o la pertenencia jurídica o méritos de la acción o recurso que lo apodera es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia referente a la acción de que se trata. Lo anterior parte sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público. 4. El Tribunal

Constitucional, con relación al alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente, ha precisado en su sentencia TC/0206/14, lo siguiente: "[...] de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio". 5. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone, pues, que el Tribunal en primer término dilucide el asunto en cuestión. 6. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (05) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".7. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: "[...] El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos

relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual."2 8. Posteriormente por mandato de la Constitución del 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: "*Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*". 9. En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: "1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos

entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".10. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 11. Que, conforme a la instancia introductoria del presente recurso contencioso administrativo, este tribunal observa que no solo se percibe que la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) sea revocada, sino que además parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) sea condenada en reparación de daños y perjuicios. 12. De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, así como de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano, este Tribunal concluye que no tiene aptitud legal para conocer la referente a la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), puesto que dicho diferendo se produce en el marco de relaciones comerciales privadas, el cual debe ser ponderado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que empresa distribuidora, no es

parte de la Administración Pública y es una Sociedad Anónima (S.A), regida por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08 General dela Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones como también el Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), conforme los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el presente dispositivo de la presente decisión. 13. En lo que respecta a los demás pedimentos tendentes a la revocación de la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y de los demás pedimentos accesorios, este tribunal retiene su competencia conforme a las disposiciones del artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual establece, que, en caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema [redacted] en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación". (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 julio del 2018, así como también que se condenara en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR).

35. El tribunal *a quo* ha establecido que no goza de aptitud legal para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, no obstante, procedió erróneamente al rechazo de esta. Obviando los jueces de fondo que al no tener "aptitud legal" para el conocimiento de la referida demanda procedía declarar su incompetencia, ya fuere a solicitud de parte o de oficio tal como lo ha establecido la Ley 834 en sus artículos del 3 al 7 y del 20 al 22, toda vez que esta atribución escapa de las que han sido conferidas por la Constitución dominicana y las leyes al Tribunal Superior Administrativo, por lo que procedía en ese sentido declarar su incompetencia, no así rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios pues al hacerlo se ha pronunciado entonces sobre el fondo del asunto.

36. En ese sentido, los jueces del fondo al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios han incurrido en el vicio denunciado por el recurrente,

por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)

37. Para apuntalar a su único medio de casación las recurrentes incidentales establecen que el tribunal *a quo* ha desvirtuado las funciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE) al ordenarle a ésta la devolución de valores, ya que ni la Superintendencia de Electricidad (SIE) ni la Dirección General de Protección de Consumidor (PROTECOM) realiza cobros a los usuarios del sector eléctrico, en virtud de las funciones conferidas por la Ley Núm. 125-01 General de Electricidad modificada por la Ley núm. 186-07 y su reglamento de aplicación. Argumenta además que no puede reponer los montos que establece la sentencia por concepto de abono de facturas generadas entre la fecha 6 de diciembre del 2017 hasta el 3 de mayo del 2018, a favor de Wilmer Wanders [redacted] toda vez que no maneja fondos económicos de pagos que hayan sido realizados por usuarios o clientes a la distribuidora como pago de consumo de energía.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Por lo tanto y de acuerdo con lo indicado, este Tribunal anula la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual ratifica la decisión MET-[redacted] de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en consecuencia, ordena, a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), reponer a favor del señor [redacted], los montos avanzados por concepto de abono a las facturas generadas cuando aún se encontraba con el suministro de energía eléctrica bajo el sistema prepago a partir de la fecha 6 de diciembre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018, acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión". (SIC).

39. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. En cuanto a la incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo* al ordenar a la Superintendencia de Electricidad (SIE) reponer los montos avanzados por concepto de abono de facturas generadas a favor del señor

[redacted], esta Corte de Casación ha verificado que ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de incorrecta aplicación de la ley ya que la función conferida por el artículo 24 la Ley núm. 125-01 a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en el caso que nos ocupa es "(…) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;".*

41. Que se extrae de la sentencia impugnada[2] el señor [redacted] pagó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) la suma de RD$2,900.00 pesos por concepto de abono de lo adeudado de lo que se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no puede devolver montos que no le han sido entregados. Razones estas por los que procede acoger en cuanto a este aspecto el recurso de casación interpuesto por

[2] *"(…) que debido a que el recurrenteno recibe servicio de electricidadpor el sistema de factura, sino prepago en fecha 25 de abril de 2018, sometió una reclamaciónEDESUR para la revisión de su caso y al mismo tiempo arribó a un acuerdo de pago con la misma a fin de que se le reconectara el servicio, siendo emitido por EDESUR un estado de cuenta por contrato, en el cual se consigna que el recurrenteadeuda RD$13,454.05 pesos, siendo abonado la suma de RD$2,900.00, luego en fecha 16 de mayo de 2018 EDESUR emite otro estado de cuenta por la suma de RD$10,554.05"…*

la Superintendencia de Electricidad (SIE) y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.